



MT-1350-2 – 1197 del 12 de enero de 2007

Bogotá D.C.,

Señora

MARLENE ROSA GONZALEZ CALONGE

Calle 22 No. 44 –45 Barrio Los Colores

NEIVA – Huila

Asunto : Tránsito – Utilización del casco

En respuesta a la petición contenida en el radicado 879 del 5 de enero de 2007, mediante la cual solicita información sobre el tema concerniente al casco, le informo de acuerdo con lo establecido e el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Consideramos necesario señalar que la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en lo atinente al ámbito de aplicación y principios rectores del Código, consagra lo siguiente:

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito, y **vehículos** por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y **reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes**, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*



Libertad y Orden

Marlene Rosa González

2

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización. (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 2º de la normativa ibídem, define:

“**Casco:** Pieza que cubre la cabeza, **especialmente diseñada para proteger contra golpes**, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 “Casco Protectores para Usuarios de Vehículos”, o la norma que la modifique o sustituya”. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el capítulo V del Código en cita, se denomina: Ciclistas y motociclistas y contempla en el artículo 94, las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, preceptuando que los conductores de dichos vehículos estarán sujetos a las normas allí establecidas, mereciendo especial mención frente al tema objeto de análisis, los dos últimos incisos de dicho artículo en cuanto disponen:

“Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

Igualmente los artículos 95 y 96 del Código en comento, establecen normas específicas a las que estarán sujetas las bicicletas y triciclos, así como las motocicletas, estableciendo para este último evento entre otros aspectos de una parte que **podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad y de otra parte, que el conductor deberá portar siempre, chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.** Y su inobservancia dará lugar a la inmovilización del vehículo



Libertad y Orden

Marlene Rosa González

3

(motocicleta) y a la sanción de multa, establecida para el efecto en el artículo 131 literal C, que consagra lo siguiente:

"Artículo 131. Multas... C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

"Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código".

Ahora bien, referente al uso y diseño del casco que cubre totalmente la cabeza de motociclistas y acompañantes (parrilleros), ha sido demostrado en estudios internacionales que su utilización, debidamente asegurada a la cabeza, mediante sistemas de retención, como las correas de quijada o barboquejo, reducen hasta en un 85% el riesgo de lesiones craneoencefálicas.

En cuanto al sitio en el cual es inmovilizado el automotor, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, establece:

"Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Marlene Rosa González

4

salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional , tanto para ciudadanos colombianos como extranjeros residentes o en tránsito en el país. No existe norma que exceptué del porte del casco a los Agentes de Tránsito.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)